



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO ( 001 ) DE FECHA: 9 de marzo de 2022**

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DTAN-JUR-16.4-001-2022 – ANU LOS ESTORAQUES”.**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos-públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que mediante Acuerdo No. 0031 del 26 de mayo de 1988 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, aprobada por el Ministerio de Agricultura con Resolución Ejecutiva No. 135 del 24 de agosto de 1988, se declaró el Área Natural Única Los Estoraques.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en las áreas naturales únicas son las conservación, investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

#### **OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de verificar la continuidad de la actuación en los términos del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, esto es, establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Área Natural Única Los Estoraques.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

De conformidad con los documentos aportados por el Jefe del Área Natural Única Los Estoraques, los hechos y antecedentes son los siguientes:

1. Que el 26 de octubre de 2021 se realizó visita de rutina al predio el Tamaco Sector Rosablanca en la Jurisdicción del Área Natural Única Los Estoraques, en el cual se observó la exhibición dentro de neveras de bebidas alcohólicas (Cerveza) para la comercialización, por lo cual se procedió a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita a los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495. En la misma actuación se citó a los presuntos infractores para el día tres (3) Noviembre de 2021 a la participación en un curso de educación ambiental en la sede administrativa del Área Natural Única Los Estoraques.
2. Que mediante Auto 001 de fecha 29 Octubre de 2021, el Jefe Área Natural Única Los Estoraques legalizó la medida preventiva de amonestación escrita interpuesta a los presuntos infractores.
3. Que el día tres (3) Noviembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva, se adelantó el curso de educación ambiental a los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA**, en el cual se trataron los temas tales como el contenido del Decreto 3572 de 2011, Contexto Área Natural Única Los Estoraques, Políticas y Marco Normativo, Prohibiciones sobre ingreso y utilización del plástico de un solo uso, entre otras.

Que en el informe de Informe de la actividad Taller Educación Ambiental de la medida preventiva amonestación escrita, en el cual se observa lo siguiente: *“Al finalizar el taller de Educación Ambiental se levanta un acta de la reunión donde los infractores se comprometen a no volver a cometer infracción (...)”* (Cursiva fuera de texto).

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

4. Que mediante oficios 20215660006421 y 20215660006471 el Jefe del Área Natural Única comunicó a los presuntos infractores el contenido del Auto No. 001 del 29 de octubre de 2021 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva”, el cual fue notificado el día 3 de noviembre de 2021.
5. Que mediante visita de inspección de fecha 10 noviembre de 2021 de la medida preventiva amonestación escrita del 26 octubre de 2021, el funcionario Carlos Alberto Aguilar Correa señaló que *“Al realizar la visita de inspección al lugar no se encuentra en las neveras ni en la estantería bebidas alcohólicas tipo cerveza. Por tanto no existe mérito para continuar con este proceso.”* (Cursiva fuera de texto).

**CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DEL DESPACHO**

Las consideraciones que emitirá el Despacho se desarrollaran en torno a: (i) Determinar si procede o no el levantamiento de la medida preventiva y, (ii) Evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**i. De la medida preventiva.**

Las medidas preventivas están dispuestas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala como objeto de las mismas lo siguiente:

*“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

En estudio de las medidas preventivas en materia ambiental, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo de infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la*

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

A su vez, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, establece que en aras de dar continuidad a la actuación con posterioridad a la legalización de la medida preventiva, deberá evaluarse si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, así como respecto del levantamiento de la medida, siempre de oficio o a petición de parte, se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. En la misma línea, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala como causa para su levantamiento, la comprobación de que han desaparecido las causas que las originaron.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones remitidas, se tiene que el día 26 de octubre de 2021, producto de una visita al predio el Tamaco en el Sector Rosablanca de la Jurisdicción del Área Natural Única Los Estoraques, se impuso medida preventiva de amonestación escrita por la tenencia en exhibición con fines de comercialización de bebidas alcohólicas, a los señores ALVARO BAYONA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495.

De lo anterior, es claro que, los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva giran en torno a la tenencia en exhibición con fines de comercialización de productos alcohólicos al interior del área protegida, por lo que su levantamiento procederá siempre que las causas hayan desaparecido, esto es, que se haya comprobado la extracción y/o ausencia de estos del predio ubicado al interior del área protegida.

En ese estado, conviene poner de presente lo conceptuado por el funcionario Carlos Alberto Aguilar Correa en acta de visita de inspección de fecha 10 noviembre de 2021, cuando señaló: *“Al realizar la visita de inspección al lugar no se encuentra en las neveras ni en la estantería bebidas alcohólicas tipo cerveza. Por tanto no existe mérito para continuar con este proceso.”* (Cursiva fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que efectivamente ya no existe tenencia y/o almacenamiento de bebidas alcohólicas por parte de **ALVARO BAYONA AREVALO y CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** en el predio el Tamaco en el Sector Rosablanca de la Jurisdicción del Área Natural Única Los Estoraques, por lo que este Despacho advierte que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, resultando procedente dar aplicación al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y proceder a su levantamiento de la misma.

**ii. Del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental**

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a todo conviene recordar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dispone que *“(…) se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Ahora bien, de conformidad con las diligencias allegadas a este Despacho, se observa que la presunta infracción ambiental reprochada a **ALVARO BAYONA AREVALO y CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** es la contenida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece entre las conductas prohibidas por alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo siguiente:

*“2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.”*

46

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En esa línea, cabe recordar que mediante Auto No. 001 del 29 de octubre de 2021, el jefe del área natural única los estoraques legalizó la medida preventiva impuesta por la tenencia y/o almacenamiento de bebidas alcohólicas con fines de comercialización al interior del área protegida, no obstante, según el acta de visita de inspección del 10 noviembre de 2021, se tiene que a la fecha los presuntos infractores no cuentan en el predio el Tamaco con bebidas embriagantes para su comercialización.

En ese orden, será necesario establecer si existe merito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495 y de otros presuntos responsables, por lo que esta Dirección Territorial dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de **INDAGACION PRELIMINAR**, con la finalidad de identificar la si existieran más responsables, así como de si la situación ostenta la relevancia para considerarla infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

**DILIGENCIAS**

En aras de verificar los presupuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se considera conducente pertinente y útil la práctica de todo tipo de diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En ese orden, será conducente, pertinente y útil practicar las visitas técnicas y de campo con el fin de proferir el informe técnico inicial para procesos sancionatorios en el que se establezca el mérito de realizar la apertura formal del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. LEVANTAR** la medida preventiva de amonestación escrita impuesta en flagrancia el día veintiséis (26) Octubre de 2021, legalizada mediante Auto 001 de fecha 29 Octubre de 2021 a los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la indagación preliminar contra los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495, con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: DTAN-JUR-16.4-001-2022 – ANU LOS ESTORAQUES.

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de amonestación escrita del día 26 de octubre de 2021.
2. Auto 001 de fecha 29 Octubre de 2021 proferido por el Jefe Área Natural Única Los Estoraques a través del cual se legalizó la medida preventiva.
3. Acta de reunión del día tres (3) Noviembre de 2021 del curso de educación ambiental a s **ALVARO BAYONA AREVALO** y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA**.

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

4. Que mediante oficios 20215660006421 y 20215660006471 el Jefe del Área Natural Única comunicó a los presuntos infractores el contenido del Auto No. 001 del 29 de octubre de 2021 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva”
5. Informe de visita de inspección de fecha 10 noviembre de 2021 de la medida preventiva amonestación escrita del 26 octubre de 2021 suscrito por el funcionario Carlos Alberto Aguilar Correa.

**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR** la práctica de las pruebas que se consideren necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

1. Proferir un Informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN\_FO\_43.
2. Oficiar al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que se informe acerca de los propietarios del predio el Tamaco, en donde se configuró la presunta infracción ambiental.

**PARÁGRAFO:** Comisionar al Jefe del Área Natural Única Los Estoraques para la práctica las pruebas decretadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

**ARTÍCULO QUINTO: PRACTICAR** de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la certeza y claridad de los hechos y de los presuntos infractores y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Comisionar al Jefe del Área Natural Única Los Estoraques para la práctica de las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** a los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495 del contenido del presente Auto.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Área Natural Única Los Estoraques para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO SEPTIMO: TENER** como interesado a cualquier persona o entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo – Abogado Contratista  
Revisó y aprobó: Gélver Augusto Bermúdez Sandoval – Profesional Especializado Grado 13  
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho – Abogado Contratista